

Mérida, Yucatán a catorce de abril de dos mil nueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con número de folio **3762**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cinco de octubre de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información la cual quedó marcada con número de folio **3762**, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que requirió lo siguiente:

"1.- INFORMEN QUE SE ENTIENDE POR LA PALABRA "LEVE" SEGÚN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CUANDO SE ENTENDERÁ QUE EL POLARIZADO, ENTINTANDO O AHUMADO EN LOS CRISTALES DE UN VEHICULO EXCEDE A LO "LEVE" SEGÚN EL PROPIO ARTÍCULO. 2.- INFORMEN ACERCA DE A CUANTOS DE LOS VEHICULOS A SU DISPOSICIÓN, LES HAN RETIRADO LOS POLARIZADOS CONSIDERADOS "EXCESIVOS" POR EL 37 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN."

**SEGUNDO.-** En fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, resolvió otorgar una prórroga de cuatro meses contados a partir del día veintitrés de octubre de dos mil ocho.

**TERCERO.-** En fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"1- INFORMEN QUE SE ENTIENDE POR LA PALABRA "LEVE" SEGÚN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE

VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CUANDO SE ENTENDERÁ QUE EL POLARIZADO, ENTINTADO O AHUMADO EN LOS CRISTALES DE UN VEHICULO EXCEDE A LO "LEVE" SEGÚN EL PROPIO ARTÍCULO 2.- INFORMEN ACERCA DE A CUANTOS DE LOS VEHICULOS A SU DISPOSICIÓN, LES HAN RETIRADO LOS POLARIZADOS CONSIDERADOS "EXCESIVOS" POR EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN. DICHA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA".

**CUARTO.-** En fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/306/2009, de fecha tres de marzo del presente año y personalmente , se notificó a las partes la admisión del recurso; asimismo, se corrió traslado a la Autoridad obligada para el efecto de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamo

**SEXTO.-** En fecha diez de marzo del año en curso, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LE HABÍA ENTREGADO LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 3762, EN LA QUE REQUIERE INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

.....

MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO QUE: "..... DICHA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA." AFIRMACIÓN QUE RESULTA CORRECTA, EN VIRTUD DE QUE EL PLAZO PARA LA ENTREGA DE LA RESPUESTA VENCÍA EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2009, CONFIGURÁNDOSE ASÍ LA NEGATIVA FICTA EL DÍA 23 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO. MOTIVO DE LO ANTERIOR Y AUNADO A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HECHO POR ESTA UNIDAD, ENTORNO AL RECURSO QUE NOS OCUPA, DA RESPUESTA A LA SOLICITUD 3762.

TERCERO.- QUE CON FECHA 09 DE MARZO DE 2009, ESTA UNIDAD DE ACCESO, NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA RESOLUCIÓN RSJDPBUNAIFE: 142/09, EN LA QUE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

.....

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

.....

**SÉPTIMO.-** En fecha once marzo del año dos mil nueve se acordó tener por presentado el informe justificado y las constancias respectivas de la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; sin embargo, en virtud de desprenderse nuevos hechos, se corrió traslado al particular de las constancias antes referidas, para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/356/2009, de fecha doce de marzo del presente año y por cédula, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha veinte de marzo de dos mil nueve, se declaró haber precluido el término de tres días, concedido al particular del traslado que se le corriere, sin que realizara manifestación alguna y por lo tanto se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles para que formulen alegatos.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/399/2009, de fecha veintitrés de marzo del presente año y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha dos de abril de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiere la resolución definitiva.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/436/2009 de fecha dos de abril del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro

organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

**QUINTO.-** En el presente considerando se analizará la procedencia de parte de la inconformidad plasmada en el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 4, reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

Asimismo la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la materia, sino que lo que formuló fue una **consulta**, ya que requirió lo siguiente: **"1.- INFORMEN QUE SE ENTIENDE POR LA PALABRA "LEVE" SEGÚN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN IV DEL**



**REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CUANDO SE ENTENDERÁ QUE EL POLARIZADO, ENTINTADO O AHUMADO EN LOS CRISTALES DE UN VEHÍCULO EXCEDE A LO "LEVE" SEGÚN EL PROPIO ARTÍCULO".**

Debido a que la Ley tiene como fin garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o al de la configuración de la negativa ficta.

De igual forma el referido artículo prevé como causales de procedencia las siguientes:

- I.- La negativa de acceso a la información.
- II. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;
- III. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- IV. El solicitante no esté conforme con el tiempo de entrega de la información o su modalidad; y
- V. El solicitante considere que la información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en su solicitud.

En ese sentido, se considera que no se actualiza ninguno de los supuestos previamente mencionados, toda vez que la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso deriva de una **consulta** y no de una solicitud de acceso a la información, pues el hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, si bien la Unidad de Acceso recurrida tramitó la solicitud marcada con número de folio 3762 como una solicitud de acceso a la información, lo anterior no obsta para que el suscrito considere que la misma no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto obligado, sino que realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley.

Por lo antes expuesto, procede **sobreseer** parte del presente recurso de inconformidad respecto al contenido de información consistente en: *"1.- informen que se entiende por la palabra "leve" según el artículo 37 fracción IV del Reglamento de Vialidad del Estado de Yucatán, y cuando se entenderá que el polarizado, entintado o ahumado en los cristales de un vehículo excede a lo "leve" según el propio artículo"*, por no tratarse de una solicitud de información de acuerdo a lo que establece el artículo 4 y 39 de la Ley, aunado a que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley, resultando improcedente en los términos del artículo 99 fracción VI, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III que se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:**

.....

**III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA."**

Ahora bien, conviene señalar que el recurrente podrá reformular su solicitud de forma tal que cumpla con los requisitos para ser una solicitud de acceso como lo establece el artículo 39 de la Ley, es decir, para que requiera a la Unidad de Acceso Poder Ejecutivo, la información que genere, obtenga, adquiera transforme o conserve por cualquier título, de conformidad con el artículo 4 de la Ley.

**SÉXTO.-** Una vez establecida la improcedencia del recurso en cuanto a la consulta realizada por el impetrante, la cual no es materia de acceso a la información, cabe aclarar que el presente recurso es **procedente únicamente** en cuanto a la negativa ficta por parte de la Autoridad recurrida, respecto al

contenido de información relativo a: "INFORMEN ACERCA DE A CUANTOS DE LOS VEHICULOS A SU DISPOSICIÓN, LES HAN RETIRADO LOS POLARIZADOS CONSIDERADOS "EXCESIVOS" POR EL 37 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN."

Ahora bien, de las constancias adjuntas al informe justificado presentado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se discurre que ésta emitió resolución extemporánea en fecha nueve de marzo de dos mil nueve, **misma que dejará insubsistente la negativa ficta que inicialmente incoara el recurso de inconformidad que hoy nos atañe**; en consecuencia, esta ocupa el lugar del acto primario impugnado por el particular.

En el mismo sentido, se considera que la Autoridad obligada, mediante dicha resolución, ordenó la entrega de información que a su juicio correspondía a lo solicitado por el [REDACTED]

Establecido lo anterior, en los siguientes considerandos, por cuestión de método, se analizará la naturaleza de la información, así como la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que diera trámite a la solicitud, valorando si la misma satisface o no la pretensión del particular.

**SÉPTIMO.-** De la interpretación armónica de los artículos 1, 2 y 3 del Código de la Administración Pública de Yucatán, se colige la Administración Pública del Estado, forma parte del Poder del Poder Ejecutivo a cuyo cargo corresponde la responsabilidad de desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado, para la realización de actos administrativos, jurídicos y materiales, para la prestación de los servicios públicos y la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, y que se organiza en centralizada y paraestatal, la Administración Pública centralizada La Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias.

Al presente, conviene analizar algunos de los preceptos legales del citado ordenamiento y de su Reglamento, aplicables al caso concreto.



Los artículos 22 fracción XI y 40 fracciones I, II, III y V del **Código de la Administración Pública de Yucatán**, determinan lo siguiente

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

.....

**XI. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;**

.....

**ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I. IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;**

**II. EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;**

**III. ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;**

**V. POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTABLECER Y COORDINAR LAS POLÍTICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, AUXILIO A DAMNIFICADOS EN CASO DE SINIESTRO O DESASTRE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA DELINCUENCIA;**

Por su parte los artículos 186, fracción segunda, inciso a), fracción V incisos c), f) e I); 206 fracción VI; 249 fracción XXX; 252 fracciones I y II, y 255 fracción VI del **Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, prevén lo siguiente:



I. DAR MANTENIMIENTO Y TENER EN BUEN ESTADO TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES DE ESTA SECRETARÍA;

II. LLEVAR UNA BITÁCORA DE MANTENIMIENTO POR CADA UNIDAD DE ESTA SECRETARÍA;

ARTÍCULO 255. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

VII. COORDINAR Y APOYAR EN LOS PROGRAMAS DE EQUIPAMIENTO Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS DE ESTA SECRETARÍA;

De los numerales previamente analizados, se colige lo siguiente:

- Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, tiene entre otras facultades, la de ejecutar las políticas de la administración pública, en lo que concierne al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el estado; por lo que es su obligación actualizar el sistema de seguridad, implementando acciones tendientes a determinar y prevenir los diversos tipos, factores y causas de comportamiento criminal para prevenir la delincuencia, para lo que contará con diversas Direcciones y Departamentos.
- Que la Dirección de Administración **es la encargada del registro del parque vehicular de la Secretaría**, junto con la documentación correspondiente, teniendo el resguardo oficial de los mismos.
- Que las Direcciones de Operación de los diversos sectores (Norte, Sur, Oriente y Poniente) **poseen el resguardo de toda clase de vehículos** proporcionados para el desempeño de sus funciones.
- Que al Jefe de Mantenimiento Vehicular, le corresponde llevar una bitácora de mantenimiento realizado por cada Unidad de la Secretaría.
- Finalmente, al Jefe del Departamento Administrativo, le atañe coordinar **los programas de equipamiento y control de los vehículos** correspondientes a la Secretaría.

En abono a lo anterior, se deduce que existen diversos Departamentos y Direcciones de la Secretaría de Seguridad Pública, que por la naturaleza de

sus atribuciones y funciones, llevan o podrían llevar algún registro o control del estado de los vehículos de la Secretaría que se encuentran a su cargo, por lo que se infiere que de existir documento alguno que contenga información concerniente al número de vehículos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, a los cuales se les retiró el polarizado, ahumado o entintado, que de conformidad al 37 fracción IV del Reglamento de Vialidad del Estado de Yucatán, son considerados como excesivos, este podría obrar o no en los archivos de las siguientes Unidades Administrativas: Dirección General de Administración, Direcciones de Operación de Sectores (Norte, Sur, Oriente y Poniente), Departamento de Mantenimiento Vehicular y Departamento Administrativo.

Cabe destacar, que la Unidad Administrativa de la Dependencia que dio respuesta al planteamiento, es decir, la Dirección Jurídica, la cual fungió únicamente como Unidad de enlace entre la recurrida y la Secretaría, manifestó expresamente que la Unidad Administrativa encargada de retirar los polarizados, es el Departamento de Ingeniería de Tránsito; sin embargo, no se omite manifestar que del estudio de la normatividad previamente analizada, aplicable al caso concreto, no se advierte atribución o facultad alguna que establezca la competencia de dicho Departamento para conocer de la información que nos ocupa; no obstante, se considera suficiente el pronunciamiento emitido por la Dirección Jurídica para suponer que en caso de existir algún documento que contenga la información solicitada, esta podría obrar en los archivos del referido Departamento.

**OCTAVO.-** Tal como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente resolución, la recurrida emitió resolución extemporánea mediante la cual ordenó la entrega de la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; sin embargo, de las constancias adjuntas a su informe justificado, se llegó a la conclusión que el documento que la autoridad puso a disposición del particular, no contiene la respuesta a lo solicitado por el hoy impetrante, toda vez que únicamente hace mención de lo siguiente: *"... que en la actualidad ninguna unidad de esta Secretaría tanto operativa como administrativa perteneciente a esta Corporación Policiaca, cuenta con polarizado considerado como excesivo por el artículo 37 del Reglamento de Vialidad para el Estado de*

Yucatán.”, información que desde luego no cumple con la pretensión del particular, ya que el informar que en la actualidad ningún vehículo perteneciente a dicha Secretaría cuenta con polarizado, no es lo mismo que precisar a cuántos de éstos se les retiró dicho polarizado, en virtud de que el total de los vehículos que en la actualidad no cuentan con el polarizado, puede comprender los que nunca lo tuvieron y los a los que ya les ha sido retirado; máxime, que la recurrida no proporcionó el número de vehículos a los que se les retiró, dejando al particular en total incertidumbre de la información que solicitara, de ahí que resulte procedente modificar la parte conducente de la resolución extemporánea que dejara insubsistente la negativa ficta por parte de la Autoridad recurrida, para efectos de que ordene la entrega de la información consistente en : **2.- INFORMEN ACERCA DE A CUANTOS DE LOS VEHÍCULOS A SU DISPOSICIÓN, LES HAN RETIRADO LOS POLARIZADOS CONSIDERADOS “EXCESIVOS” POR EL 37 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Para dar cumplimiento a lo anteriormente establecido, se le instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para efectos de que:

- 1) Requiera a la Dirección General de Administración, a las Direcciones de Operación de Sectores (Norte, Sur, Oriente y Poniente), al Departamento de Mantenimiento Vehicular, al Departamento Administrativo y al Departamento de Ingeniería de Tránsito, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que tienen bajo su custodia, de la información consistente en: a cuántos de los vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública, les han retirado el polarizado, ahumado o entintado, considerado como excesivo, de conformidad al artículo 37 fracción IV del Reglamento de Vialidad del Estado de Yucatán. Para el caso de que la información resultare inexistente, deberán informar las causas de dicha inexistencia.
- 1) Una vez recibidas las respuestas de las Unidades Administrativas competentes, resuelva la entrega de la información que le hubieran proporcionado o en su caso declare su inexistencia, de conformidad a

la fracción III del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- 2) Notifique al particular dicha respuesta con la finalidad de hacerla de su conocimiento como legalmente corresponde;
- 3) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto, las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución, comprueben las gestiones que realizó ante las Unidades Administrativas competentes.

**NOVENO.-** Finalmente, el suscrito determina procedente:

- **Sobreseer** la resolución expresa de fecha nueve de marzo de dos mil nueve que dejara insubsistente la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, respecto al contenido de información consistente en: "1.- Informen que se entiende por la palabra "leve" según el artículo 37 fracción IV del Reglamento de Vialidad del Estado de Yucatán, y cuando se entenderá que el polarizado, entintado o ahumado en los cristales de un vehículo excede a lo "leve" según el propio artículo"., por tratarse de una consulta y no propiamente de acceso a información pública.
- **Modificar** la parte conducente de la resolución extemporánea de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, dictada por la Unidad de Acceso recurrida, respecto del contenido de la información relativa a: "INFORMEN ACERCA DE A CUANTOS DE LOS VEHICULOS A SU DISPOSICIÓN, LES HAN RETIRADO LOS POLARIZADOS CONSIDERADOS "EXCESIVOS" POR EL 37 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN"; para el efecto de que ordene entregar al particular **cualquier** documento que contenga la información que nos ocupa. Asimismo, no se omite manifestar que dichos documentos pudieran contener información reservada, por lo que en dicho supuesto, la autoridad deberá proceder previa clasificación de dicha información, de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de elaborar una versión pública y entregarla al particular.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 y 100 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la parte conducente de resolución extemporánea de fecha nueve de marzo de dos mil nueve que dejara insubsistente la negativa ficta inicialmente impugnada, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que proceda de conformidad a lo señalado en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución, y emita una resolución en la cual entregue la información solicitada, ***sin perjuicio de que si existen datos que pudieran ser reservados o confidenciales, deberá ocultarlos y elaborar una versión pública, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de la materia,*** o en su caso declare la inexistencia de la misma de conformidad a la fracción III, del artículo 37 de la Ley de la Materia, y por otro lado **se Sobresee** la resolución expresa de fecha nueve de marzo de dos mil nueve que dejara insubsistente la negativa ficta, respecto al contenido de información consistente en: "1.- Informen que se entiende por la palabra "leve" según el artículo 37 fracción IV del Reglamento de Vialidad del Estado de Yucatán, y cuando se entenderá que el polarizado, entintado o ahumado en los cristales de un vehículo excede a lo "leve" según el propio artículo", por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 99 fracción VI del citado Reglamento conforme al considerando QUINTO.

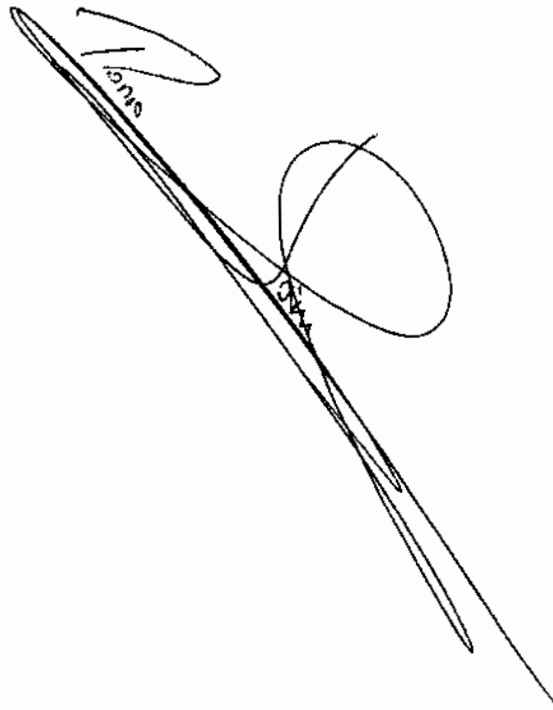
**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados **a partir de que cause estado** la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de

apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día catorce de abril de dos mil nueve. -----

A handwritten signature in black ink, written over a dashed line. The signature is stylized and appears to read 'Pablo Loría Vázquez'. There is a small circular mark to the right of the signature.